

Ley N° VII-0221-2004 (4066)

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS. RATIFICACIÓN DE CONVENIOS

SAN LUIS, 29 de febrero de 1980.-

VISTO:

Lo actuado en expediente N° 50280/80 y la autorización otorgada mediante Instrucción N° 1/77, artículo 1° apartado 5.1. de la Junta Militar, en ejercicio de las facultades por ella conferidas;

**EL GOBERNADOR INTERINO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:**

ARTICULO 1°.- RATIFICANSE por parte de la Provincia de San Luis, los convenios suscriptos por la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18-8-77) con los Bancos oficiales de las distintas jurisdicciones que a continuación se detallan, para la implementación del sistema de pago en sede única para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que deben tributar de conformidad con las normas del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977:

Banco de:

Catamarca

Entre Ríos

La Pampa

Mendoza

San Juan

de Previsión Social (Mendoza)

del Chaco

de la Ciudad de Buenos Aires

de la Provincia de Buenos Aires

de la Provincia de Córdoba

de la Provincia de Corrientes

de la Provincia de Chubut

de la Provincia de Formosa

de la Provincia de Jujuy

de la Provincia de La Rioja

de la Provincia de Neuquén

de la Provincia de Río Negro

de la Provincia de San Luis

de la Provincia de Santa Cruz

de la Provincia de Santiago del Estero

de la Provincia de Misiones

Municipalidad de Tucumán

Provincia de Salta

Provincia de Santa Fé.-

ARTICULO 2°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.-

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de Catamarca, por una parte y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra –esta última “ad-referendum” de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

- PRIMERA – El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.- También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.
- SEGUNDA – El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.
- TERCERA – El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.
- CUARTA – El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.
- QUINTA – En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.
- SEXTA – Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.
- SEPTIMA – Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.
- OCTAVA – El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.
- NOVENA – El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas “control cajero”. En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.
- DECIMA – Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta

de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidado que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA – Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguiente términos:
 -Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
 -Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
 -Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.
 En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA – En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:
 a) Nota de crédito del depósito efectuado.
 b) Comprobantes (para el Fisco).
 c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
 d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA – El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA – El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA – La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA – El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1° de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Catamarca, a los 26 días del mes de noviembre de 1979. Cr. JUAN CARLOS VICCHI – VICEPRESIDENTE; FRANCISCO A. MARTINEZ – SECRETARIO, POR LA COMISION ARBITRAL; NICOLAS ANIBAL MARTINEZ - GERENTE GENERAL, FRANCISCO BLAS ATILIO COLLA - SUBGERENTE GENERAL DE CONTABILIDAD, POR EL BANCO DE CATAMARCA

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de Entre Ríos, por una parte y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra –esta última “ad-referendum” de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

- PRIMERA – El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.- También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.
- SEGUNDA – El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.
- TERCERA – El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.
- CUARTA – El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.
- QUINTA – En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.
- SEXTA – Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.
- SEPTIMA – Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.
- OCTAVA – El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.
- NOVENA – El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas “control cajero”. En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.
- DECIMA – Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta

de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidado que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA – Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguiente términos:
-Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
-Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
-Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.
En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA – En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:
a) Nota de crédito del depósito efectuado.
b) Comprobantes (para el Fisco).
c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA – El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA – El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA – La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA – El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1° de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Paraná, a los 10 días del mes de diciembre de 1979. Cr. JUAN CARLOS VICCHI – VICEPRESIDENTE, FRANCISCO A.MARTINEZ - SECRETARIO, POR LA COMISION ARBITRAL; TCM (R.E.) JOSE MARIA ARANGURE – PRESIDENTE, POR EL BANCO DE ENTRE RIOS

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de La Pampa, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra –esta última “ad-referendum” de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

- PRIMERA – El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.- También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.
- SEGUNDA – El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.
- TERCERA – El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.
- CUARTA – El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.
- QUINTA – En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.
- SEXTA – Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.
- SEPTIMA – Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.
- OCTAVA – El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.
- NOVENA – El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas “control cajero”. En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.
- DECIMA – Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta

de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidado que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA – Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguiente términos:
 -Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
 -Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
 -Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.
 En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA – En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:
 a) Nota de crédito del depósito efectuado.
 b) Comprobantes (para el Fisco).
 c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
 d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA – El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA – El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA – La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA – El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1° de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de SANTA ROSA, a los 21 días del mes de Noviembre de 1979. Cr. JUAN CARLOS VICCHI – VICEPRESIDENTE, FRANCISCO A. MARTINEZ – SECRETARIO, POR LA COMISION ARBITRAL; EDUARDO ANGEL FRAIRE, POR EL BANCO DE LA PAMPA

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de Mendoza, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra –esta última “ad-referendum” de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

- PRIMERA – El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.- También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.
- SEGUNDA – El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.
- TERCERA – El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.
- CUARTA – El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.
- QUINTA – En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.
- SEXTA – Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.
- SEPTIMA – Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.
- OCTAVA – El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.
- NOVENA – El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas “control cajero”. En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.
- DECIMA – Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta

de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidado que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

- UNDECIMA – Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguiente términos:
 -Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
 -Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
 -Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.
 En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.
- DUODECIMA – En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:
 a) Nota de crédito del depósito efectuado.
 b) Comprobantes (para el Fisco).
 c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
 d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.
- DECIMO TERCERA – El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima en compensación por el servicio.
- DECIMO CUARTA – El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.
- DECIMO QUINTA – La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.
- DECIMO SEXTA – El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1° de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Mendoza, a los 16 días del mes de Noviembre de 1979. Cr. JUAN CARLOS VICCHI – VICEPRESIDENTE, FRANCISCO A. MARTINEZ – SECRETARIO, POR LA COMISION ARBITRAL; Ing. REMO RONCHIETTO – VICEPRESIDENTE 1° DIRECTORIO BANCO DE MENDOZA POR EL BANCO DE MENDOZA.

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de San Juan, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra –es Entre el Banco de San Juan, por una parte, y la Comisión Ar Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

- PRIMERA – El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.- También receptará aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.
- SEGUNDA – El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.
- TERCERA – El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.
- CUARTA – El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.
- QUINTA – En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.
- SEXTA – Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.
- SEPTIMA – Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.
- OCTAVA – El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.
- NOVENA – El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas “control cajero”. En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.
- DECIMA – Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del

Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidado que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA – Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguiente términos:
 -Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
 -Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
 -Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.
 En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA – En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:
 a) Nota de crédito del depósito efectuado.
 b) Comprobantes (para el Fisco).
 c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
 d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA – El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA – El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA – La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA – El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1º de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de San Juan, a los 14 días del mes de diciembre 1979. Cr. JUAN CARLOS VICCHI – VICEPRESIDENTE, FRANCISCO A. MARTINEZ – SECRETARIO, POR LA COMISION ARBITRAL; ANIBAL BENJAMÍN VARAS - VICE-PRESIDENTE, POR EL BANCO DE SAN JUAN

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de Previsión Social –de la Provincia de Mendoza-, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra –esta última “ad-referendum” de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

- PRIMERA – El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.- También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.
- SEGUNDA – El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.
- TERCERA – El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.
- CUARTA – El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.
- QUINTA – En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.
- SEXTA – Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.
- SEPTIMA – Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.
- OCTAVA – El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.
- NOVENA – El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas “control cajero”. En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.
- DECIMA – Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta

de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidado que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA – Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguiente términos:
 -Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
 -Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
 -Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.
 En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA – En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:
 a) Nota de crédito del depósito efectuado.
 b) Comprobantes (para el Fisco).
 c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
 d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA – El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA – El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA – La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA – El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1° de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de MENDOZA, a los 21 días del mes de noviembre de 1979. Cr. JUAN CARLOS VICCHI (VICEPRESIDENTE), FRANCISCO A. MARTINEZ (SECRETARIO), POR LA COMISION ARBITRAL My (RE). PEDRO MANUEL GARCIA (INTERVENTOR) POR EL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco del Chaco, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra –esta última “ad-referendum” de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

- PRIMERA – El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.- También recepará aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.
- SEGUNDA – El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.
- TERCERA – El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.
- CUARTA – El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.
- QUINTA – En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.
- SEXTA – Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.
- SEPTIMA – Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.
- OCTAVA – El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.
- NOVENA – El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas “control cajero”. En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.
- DECIMA – Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta

de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidado que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA – Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguiente términos:
-Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
-Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
-Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.
En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA – En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:
a) Nota de crédito del depósito efectuado.
b) Comprobantes (para el Fisco).
c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA – El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA – El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA – La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA – El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1° de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Resistencia, a los 20 días del mes de noviembre de 1979. Cr. JUAN CARLOS VICCHI – VICEPRESIDENTE, FRANCISCO A. MARTINEZ - SECRETARIO, POR LA COMISION ARBITRAL; Firmado sin aclaración, POR EL BANCO DE MENDOZA.

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra –esta última “ad-referendum” de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

- PRIMERA – El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.- También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.
- SEGUNDA – El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.
- TERCERA – El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.
- CUARTA – El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.
- QUINTA – En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.
- SEXTA – Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.
- SEPTIMA – Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.
- OCTAVA – El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.
- NOVENA – El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas “control cajero”. En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.
- DECIMA – Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta

de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidado que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA – Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguiente términos:
 -Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
 -Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
 -Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.
 En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA – En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:
 a) Nota de crédito del depósito efectuado.
 b) Comprobantes (para el Fisco).
 c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
 d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA – El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA – El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA – La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA – El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1° de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de Noviembre de 1979. Cr. JUAN CARLOS VICCHI – VICEPRESIDENTE, FRANCISCO A. MARTINEZ – SECRETARIO, POR LA COMISION ARBITRAL; ALEJANDRO ALIAGA GARCIA – PRESIDENTE BANCO DE LA CIUDAD DE BS. AS., POR EL BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de Buenos Aires, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra –esta última “ad-referendum” de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

- PRIMERA – El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.- También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.
- SEGUNDA – El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.
- TERCERA – El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.
- CUARTA – El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.
- QUINTA – En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.
- SEXTA – Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.
- SEPTIMA – Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.
- OCTAVA – El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.
- NOVENA – El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas “control cajero”. En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.
- DECIMA – Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta

de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidado que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA – Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguiente términos:
 -Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
 -Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
 -Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.
 En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA – En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:
 a) Nota de crédito del depósito efectuado.
 b) Comprobantes (para el Fisco).
 c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
 d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA – El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA – El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA – La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA – El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1° de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de diciembre de 1979. Cr. JUAN CARLOS VICCHI – VICEPRESIDENTE, FRANCISCO A. MARTINEZ – SECRETARIO, POR LA COMISION ARBITRAL; HECTOR O. MATELO – GERENTE CASA MATRIZ – LA PLATA, POR EL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de Córdoba, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra –esta última “ad-referendum” de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

- PRIMERA – El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.- También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.
- SEGUNDA – El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.
- TERCERA – El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.
- CUARTA – El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.
- QUINTA – En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.
- SEXTA – Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.
- SEPTIMA – Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.
- OCTAVA – El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.
- NOVENA – El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas “control cajero”. En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.
- DECIMA – Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta

de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidado que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

- UNDECIMA – Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguiente términos:
 -Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
 -Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
 -Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.
 En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.
- DUODECIMA – En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:
 a) Nota de crédito del depósito efectuado.
 b) Comprobantes (para el Fisco).
 c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
 d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.
- DECIMO TERCERA – El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima en compensación por el servicio.
- DECIMO CUARTA – El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.
- DECIMO QUINTA – La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.
- DECIMO SEXTA – El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1° de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Córdoba, a los 21 días del mes de noviembre de 1979. Cr. JUAN CARLOS VICCHI – VICEPRESIDENTE, FRANCISCO A. MARTINEZ – SECRETARIO, POR LA COMISION ARBITRAL; Firmado, no se distingue aclaración, POR EL BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de Corrientes, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra –esta última “ad-referendum” de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

- PRIMERA – El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.- También recepará aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.
- SEGUNDA – El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.
- TERCERA – El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.
- CUARTA – El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.
- QUINTA – En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.
- SEXTA – Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.
- SEPTIMA – Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.
- OCTAVA – El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.
- NOVENA – El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas “control cajero”. En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.
- DECIMA – Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta

de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidado que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

- UNDECIMA – Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguiente términos:
 -Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
 -Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
 -Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.
 En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.
- DUODECIMA – En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:
 a) Nota de crédito del depósito efectuado.
 b) Comprobantes (para el Fisco).
 c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
 d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.
- DECIMO TERCERA – El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima en compensación por el servicio.
- DECIMO CUARTA – El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.
- DECIMO QUINTA – La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.
- DECIMO SEXTA – El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1° de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Corrientes, a los 15 días del mes de noviembre de 1979. Cr. JUAN CARLOS VICCHI – VICEPRESIDENTE, FRANCISCO A. MARTINEZ - SECRETARIO, POR LA COMISION ARBRITRAL; JUAN RAMON BRANCHI Presidente, POR EL BANCO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES.

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia del Chubut, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra –esta última “ad-referendum” de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

- PRIMERA – El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.- También recepará aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.
- SEGUNDA – El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.
- TERCERA – El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.
- CUARTA – El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.
- QUINTA – En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.
- SEXTA – Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.
- SEPTIMA – Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.
- OCTAVA – El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.
- NOVENA – El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas “control cajero”. En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.
- DECIMA – Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta

de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidado que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA – Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguiente términos:
 -Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
 -Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
 -Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.
 En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA – En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:
 a) Nota de crédito del depósito efectuado.
 b) Comprobantes (para el Fisco).
 c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
 d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA – El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA – El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA – La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA – El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1° de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de RAWSON – CHUBUT-, a los 15 días del mes de Noviembre de 1979. Cr. JUAN CARLOS VICCHI – VICEPRESIDENTE, FRANCISCO A. MARTINEZ – SECRETARIO, POR LA COMISION ARBITRAL; ENRIQUE SALERNO - GERENTE DEPARTAMENTAL - SUBGERENTE GENERAL, POR EL BANCO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT.

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de Formosa, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra –esta última “ad-referendum” de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

- PRIMERA – El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.- También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.
- SEGUNDA – El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.
- TERCERA – El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.
- CUARTA – El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.
- QUINTA – En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.
- SEXTA – Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.
- SEPTIMA – Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.
- OCTAVA – El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.
- NOVENA – El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas “control cajero”. En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.
- DECIMA – Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta

de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidado que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA – Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguiente términos:
 -Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
 -Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
 -Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.
 En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA – En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:
 a) Nota de crédito del depósito efectuado.
 b) Comprobantes (para el Fisco).
 c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
 d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA – El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA – El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA – La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA – El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1° de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Formosa, a los 28 días del mes de Noviembre de 1979. Cr. JUAN CARLOS VICCHI – VICEPRESIDENTE, FRANCISCO A. MARTINEZ – SECRETARIO, POR LA COMISION ARBITRAL; Ing. DAVID GANOZ – Presidente, POR EL BANCO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA.

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de Jujuy, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra –esta última “ad-referendum” de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

- PRIMERA – El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.- También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.
- SEGUNDA – El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.
- TERCERA – El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.
- CUARTA – El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.
- QUINTA – En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.
- SEXTA – Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.
- SEPTIMA – Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.
- OCTAVA – El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.
- NOVENA – El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas “control cajero”. En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.
- DECIMA – Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta

de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidado que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

- UNDECIMA – Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguiente términos:
 -Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
 -Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
 -Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.
 En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.
- DUODECIMA – En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:
- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
 - b) Comprobantes (para el Fisco).
 - c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
 - d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.
- DECIMO TERCERA – El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima en compensación por el servicio.
- DECIMO CUARTA – El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.
- DECIMO QUINTA – La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.
- DECIMO SEXTA – El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1° de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Jujuy, a los 17 días del mes de diciembre de 1979. Cr. JUAN CARLOS VICCHI – VICEPRESIDENTE, FRANCISCO A. MARTINEZ - SECRETARIO, POR LA COMISION ARBITRAL, DARIO F. ARIAS – PRESIDENTE, POR EL BANCO DE LA PROVINCIA DE JUJUY.

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de La Rioja, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra –esta última “ad-referendum” de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

- PRIMERA – El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.- También receptará aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.
- SEGUNDA – El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.
- TERCERA – El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.
- CUARTA – El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.
- QUINTA – En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.
- SEXTA – Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.
- SEPTIMA – Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.
- OCTAVA – El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.
- NOVENA – El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas “control cajero”. En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.
- DECIMA – Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta

de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidado que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

- UNDECIMA – Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguiente términos:
 -Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
 -Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
 -Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.
 En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.
- DUODECIMA – En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:
 a) Nota de crédito del depósito efectuado.
 b) Comprobantes (para el Fisco).
 c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
 d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.
- DECIMO TERCERA – El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima en compensación por el servicio.
- DECIMO CUARTA – El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.
- DECIMO QUINTA – La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.
- DECIMO SEXTA – El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1° de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de La Rioja, a los 30 días del mes de noviembre- de 1979. Cr. JUAN CARLOS VICCHI – VICEPRESIDENTE, FRANCISCO A. MARTINEZ – SECRETARIO, POR LA COMISION ARBITRAL; CR. JORGE N. R. MATERIN - GERENTE GENERAL, ALEJANDRO ALFREDO ZAFFINI - SUB-GERENTE DPTAL. DE 3ra, POR EL BANCO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia del Neuquen, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra –esta última “ad-referendum” de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

- PRIMERA – El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.- También receptará aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.
- SEGUNDA – El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.
- TERCERA – El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.
- CUARTA – El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.
- QUINTA – En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.
- SEXTA – Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.
- SEPTIMA – Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.
- OCTAVA – El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.
- NOVENA – El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas “control cajero”. En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.
- DECIMA – Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta

de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidado que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA – Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguiente términos:
 -Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
 -Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
 -Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.
 En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA – En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:
 a) Nota de crédito del depósito efectuado.
 b) Comprobantes (para el Fisco).
 c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
 d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA – El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA – El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA – La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA – El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1° de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Neuquén, a los 19 días del mes de noviembre de 1979. Cr. JUAN CARLOS VICCHI – VICEPRESIDENTE, FRANCISCO A. MARTINEZ – SECRETARIO, POR LA COMISION ARBITRAL; CARLOS ALBERTO MONTES DE OCA - GERENTE GENERAL, POR EL BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN.

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de Río Negro, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra –esta última “ad-referendum” de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

- PRIMERA – El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.- También receptará aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.
- SEGUNDA – El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.
- TERCERA – El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.
- CUARTA – El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.
- QUINTA – En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.
- SEXTA – Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.
- SEPTIMA – Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.
- OCTAVA – El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.
- NOVENA – El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas “control cajero”. En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.
- DECIMA – Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta

de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidado que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

- UNDECIMA – Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguiente términos:
 -Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
 -Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
 -Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.
 En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.
- DUODECIMA – En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:
- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
 - b) Comprobantes (para el Fisco).
 - c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
 - d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.
- DECIMO TERCERA – El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima en compensación por el servicio.
- DECIMO CUARTA – El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.
- DECIMO QUINTA – La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.
- DECIMO SEXTA – El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1° de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de VIEDMA, a los 23 días del mes de noviembre de 1979. Cr. JUAN CARLOS VICCHI – VICEPRESIDENTE, FRANCISCO A. MARTINEZ – SECRETARIO, POR LA COMISION ARBITRAL; Firmado sin aclaración, POR EL BANCO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO.

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de San Luis, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra –esta última “ad-referendum” de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

- PRIMERA – El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.- También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.
- SEGUNDA – El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.
- TERCERA – El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.
- CUARTA – El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.
- QUINTA – En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.
- SEXTA – Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.
- SEPTIMA – Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.
- OCTAVA – El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.
- NOVENA – El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas “control cajero”. En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.
- DECIMA – Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta

de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidado que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

- UNDECIMA – Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguiente términos:
 -Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
 -Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
 -Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.
 En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.
- DUODECIMA – En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:
 a) Nota de crédito del depósito efectuado.
 b) Comprobantes (para el Fisco).
 c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
 d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.
- DECIMO TERCERA – El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima en compensación por el servicio.
- DECIMO CUARTA – El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.
- DECIMO QUINTA – La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.
- DECIMO SEXTA – El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1° de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de San Luis, a los 28 días del mes de Noviembre de 1979. Cr. JUAN CARLOS VICCHI – VICEPRESIDENTE, FRANCISCO A. MARTINEZ – SECRETARIO, POR LA COMISION ARBITRAL; CARLOS ALBERTO PUW – 96 - GERENTE GENERAL, POR EL BANCO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS.

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de Santa Cruz, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra –esta última “ad-referendum” de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

- PRIMERA – El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.- También receptará aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.
- SEGUNDA – El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.
- TERCERA – El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.
- CUARTA – El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.
- QUINTA – En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.
- SEXTA – Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.
- SEPTIMA – Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.
- OCTAVA – El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.
- NOVENA – El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas “control cajero”. En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.
- DECIMA – Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta

de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidado que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA – Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguiente términos:
 -Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
 -Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
 -Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.
 En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA – En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:
 a) Nota de crédito del depósito efectuado.
 b) Comprobantes (para el Fisco).
 c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
 d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA – El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA – El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA – La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA – El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1° de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Río Gallegos, a los 7 días del mes de diciembre de 1979. Cr. JUAN CARLOS VICCHI – VICEPRESIDENTE, FRANCISCO A. MARTINEZ – SECRETARIO, POR LA COMISION ARBITRAL; SUBGERENTE GENERAL POR EL BANCO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ.

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de Santiago del Estero, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra –esta última “ad-referendum” de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

- PRIMERA – El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.- También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.
- SEGUNDA – El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.
- TERCERA – El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.
- CUARTA – El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.
- QUINTA – En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.
- SEXTA – Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.
- SEPTIMA – Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.
- OCTAVA – El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.
- NOVENA – El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas “control cajero”. En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.
- DECIMA – Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta

de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidado que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

- UNDECIMA – Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguiente términos:
 -Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
 -Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
 -Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.
 En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.
- DUODECIMA – En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:
- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
 - b) Comprobantes (para el Fisco).
 - c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
 - d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.
- DECIMO TERCERA – El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima en compensación por el servicio.
- DECIMO CUARTA – El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.
- DECIMO QUINTA – La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.
- DECIMO SEXTA – El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1° de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Santiago del Estero, a los 19 días del mes de diciembre de 1979. Cr. JUAN CARLOS VICCHI – VICEPRESIDENTE, FRANCISCO A. MARTINEZ - SECRETARIO, POR LA COMISION ARBITRAL; ALFREDO LLADHON - PRESIDENTE INTERVENTOR, HELIO TOMAS BEJARANO - GERENTE GENERAL, POR EL BANCO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco Municipal de Tucumán, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra –esta última “ad-referendum” de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

- PRIMERA – El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.- También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.
- SEGUNDA – El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.
- TERCERA – El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.
- CUARTA – El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.
- QUINTA – En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.
- SEXTA – Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.
- SEPTIMA – Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.
- OCTAVA – El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.
- NOVENA – El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas “control cajero”. En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.
- DECIMA – Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta

de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidado que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA – Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguiente términos:
 -Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
 -Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
 -Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.
 En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA – En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) Comprobantes (para el Fisco).
- c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA – El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA – El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA – La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA – El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1° de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los 19 días del mes de noviembre de 1979. Cr. JUAN CARLOS VICCHI – VICEPRESIDENTE, FRANCISCO A. MARTINEZ – SECRETARIO, POR LA COMISION ARBITRAL; C. P. N. DOMINGO COLOMBRES - PRESIDENTE DEL DIRECTORIO, POR EL BANCO MUNICIPAL DE TUCUMAN.

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco Provincial de Salta, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra –esta última “ad-referendum” de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

- PRIMERA – El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.- También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.
- SEGUNDA – El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.
- TERCERA – El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.
- CUARTA – El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.
- QUINTA – En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.
- SEXTA – Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.
- SEPTIMA – Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.
- OCTAVA – El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.
- NOVENA – El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas “control cajero”. En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.
- DECIMA – Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta

de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidado que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

- UNDECIMA – Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguiente términos:
 -Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
 -Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
 -Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.
 En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.
- DUODECIMA – En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:
- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
 - b) Comprobantes (para el Fisco).
 - c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
 - d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.
- DECIMO TERCERA – El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima en compensación por el servicio.
- DECIMO CUARTA – El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.
- DECIMO QUINTA – La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.
- DECIMO SEXTA – El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1° de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de SALTA , a los 26 días del mes de Noviembre de 1979. Cr. JUAN CARLOS VICCHI – VICEPRESIDENTE, FRANCISCO A. MARTINEZ – SECRETARIO. POR LA COMISION ARBITRAL; Dr. CARLOS R. GONZALEZ LOPEZ - VICEPRESIDENTE 1° A/C DE LA PRESIDENCIA, POR EL BANCO DE PROVINCIAL DE SALTA.

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco Provincial de Santa Fe, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra –esta última “ad-referendum” de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

- PRIMERA – El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.- También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.
- SEGUNDA – El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.
- TERCERA – El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.
- CUARTA – El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.
- QUINTA – En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.
- SEXTA – Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.
- SEPTIMA – Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.
- OCTAVA – El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.
- NOVENA – El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas “control cajero”. En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.
- DECIMA – Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta

de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidado que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA – Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguiente términos:
 -Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
 -Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
 -Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.
 En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA – En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:
 a) Nota de crédito del depósito efectuado.
 b) Comprobantes (para el Fisco).
 c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
 d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA – El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA – El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA – La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA – El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1° de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Santa Fe, a los 20 días del mes de noviembre de 1979. Cr. JUAN CARLOS VICCHI – VICEPRESIDENTE, FRANCISCO A. MARTINEZ – SECRETARIO, POR LA COMISION ARBITRAL; GERENTE DEPARTAMENTAL, GERENTE GENERAL COMERCIAL, POR EL BANCO PROVINCIAL DE SANTA FE.

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco Provincial de Misiones, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra –esta última “ad-referendum” de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

- PRIMERA – El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.- También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.
- SEGUNDA – El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.
- TERCERA – El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.
- CUARTA – El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.
- QUINTA – En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.
- SEXTA – Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.
- SEPTIMA – Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.
- OCTAVA – El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.
- NOVENA – El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas “control cajero”. En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.
- DECIMA – Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta

de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidado que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA – Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:
 -Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
 -Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
 -Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.
 En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA – En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:
 a) Nota de crédito del depósito efectuado.
 b) Comprobantes (para el Fisco).
 c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
 d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA – El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA – El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA – La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA – El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1° de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Posadas, a los 28 días del mes de diciembre de 1979. Cr. JUAN CARLOS VICCHI – VICEPRESIDENTE, FRANCISCO A. MARTINEZ – SECRETARIO, POR LA COMISION ARBITRAL; C.P.N. LUIS ALBERTO GIUDICE – PRESIDENTE, POR EL BANCO DE LA PROVINCIA DE MISIONES